Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00249-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA Y MARÍA CECILIA VALBUENA BARRIOS, EN CONTRA DE JESÚS OCTAVIO PADRÓN OLANO Y DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por los señores **MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA** y **MARÍA CECILIA VALBUENA BARRIOS**, en contra del señor **JESÚS OCTAVIO PADRÓN OLANO** y de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

Los señores **MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA** y **MARÍA CECILIA VALBUENA BARRIOS** presentaron acción de tutela en contra del señor **JESÚS OCTAVIO PADRÓN OLANO** y de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ**, para que se les ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, a la salud y a la propiedad privada, en vista de que, oportunamente, le informaron al primero de los demandados citados que terminarían el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 15 de abril de 2019,

motivo por el que restituirían el apartamento 501, ubicado en la Calle 72 No. 1-40 de esta ciudad, pero llegados el día y la hora previstos para su entrega, el arrendador se rehusó a recibirlo, alegando que en atención a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la convención entre las partes se prorrogó automáticamente, con lo cual consideran que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acuden a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de junio de 2020, decisión que se notificó a los demandados a través de los oficios No. 1301 y 1302, los cuales se remitieron vía WhatsApp y por correo electrónico.

En su contestación, el señor **JESÚS OCTAVIO PADRÓN OLANO** alegó que la acción de tutela era improcedente, pues todo lo concerniente al contrato de arrendamiento debía tramitarse ante *"las autoridades jurisdiccionales respectivas"*.

Además, manifestó que aunque era cierto que los accionantes comunicaron su intención de no renovar el contrato desde diciembre de 2019, también lo era que en vista de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Administración de la copropiedad informó que no estaban permitidas las mudanzas hasta la segunda o tercera semana de mayo de 2020, de modo que la entrega del inmueble solo procederá el 30 de junio del mismo año, previo pago oportuno de los cánones de arrendamiento generados hasta ese momento y verificación del estado del predio, todo supeditado a que no se ordene una nueva prórroga por el Gobierno Nacional.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **EDIFICIO EL MIRADOR**, a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO DE BOGOTÁ** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1303, 1304 y 1305, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ,** actuando en representación tanto de la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** como de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** de la misma localidad**,** alegó que la acción de tutela era improcedente, pues la discrepancia suscitada hallaba su origen en un negocio jurídico entre particulares, a lo que se sumaba que las autoridades de policía no estaban facultadas para recibir inmuebles en los casos de terminación de contratos de arrendamiento y que solo un Juez podía obligar al arrendador a recibir.

El **EDIFICIO EL MIRADOR** y la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que los accionantes carezcan de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquéllos de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;* ***(ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional****"*[1].

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que los accionantes no acreditaron la inminencia de un perjuicio irremediable y tampoco que hicieran parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional, pues solo se limitaron a manifestar la existencia de una y otra circunstancia en el escrito de tutela.

Por eso, los accionantes deberán acudir a los mecanismos de defensa que tienen a su alcance para conseguir la protección de los derechos que invocan, como son, por una parte, solicitar a la **SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ** que adelante una actuación administrativa tendiente a determinar el incumplimiento a las normas en materia de arrendamiento de vivienda urbana, por parte del demandado **JESÚS OCTAVIO PADRÓN OLANO** y, en caso de darse las condiciones para ello, autorizar la entrega provisional del inmueble y, por la otra, promover una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del citado, como lo prevé el inciso 2º del artículo 385 del C.G. del P., libelo

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que podrá presentar a partir del 1º de julio del corriente año, como es de público conocimiento.

Como corolario de lo ya dicho, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que los diferentes componentes de la parte demandada, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la igualdad, al debido proceso, a la salud y a la propiedad privada de los accionantes, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores **MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA** y **MARÍA CECILIA VALBUENA BARRIOS**, en contra del señor **JESÚS OCTAVIO PADRÓN OLANO** y de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA**

DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
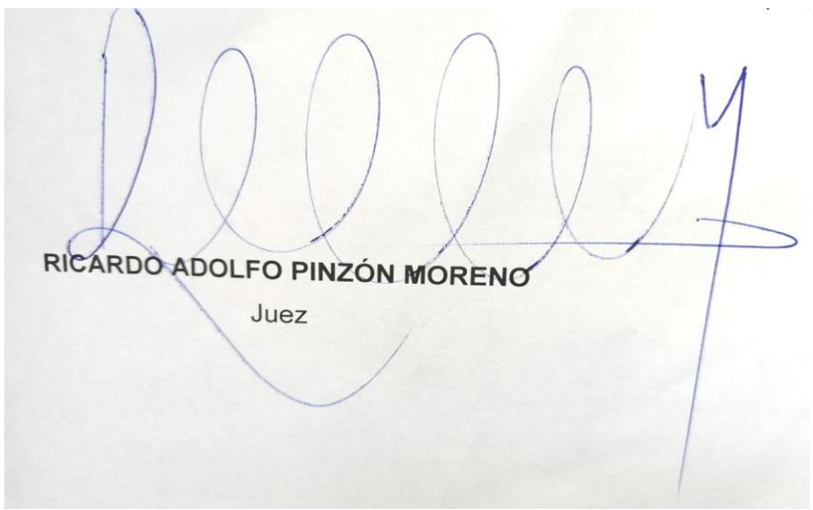
Notifíquese y Cúmplase,